



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.704

"C.D.J. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 58.698 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.704-Q, caratulada:
"C.D.J. s/ Queja en causa N° 58.698 del Tribunal de
Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal el 8 de agosto de 2017, como consecuencia de lo resuelto por esta Suprema Corte el 15 de noviembre de 2016 (en cuanto rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado por la defensa y dispuso hacer lugar al interpuesto por la fiscalía, dejar sin efecto lo decidido y reenviar los autos para el dictado de una nueva decisión ajustada a derecho), resolvió rechazar por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto respecto de las causas n° 2022 y 2026 seguidas a C.D.J. y mantener incólume la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Plata que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de tentativa de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio *criminis causa* y abuso sexual con acceso carnal y otros (v. fs. 1/8 vta. y 17).

///

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 9/16), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 10 de abril de 2018 (v. fs. 17/21 vta.).

Para así resolver, si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el *quantum* sancionatorio, entendió que no sucedía lo mismo con el resto de los recaudos exigidos por la ley, al no encontrarse reunida la naturaleza de los agravios vertida en la impugnación (v. fs. 18 vta.).

No obstante, coligió que el valladar formal podría exceptuarse cuando se hubiera planteado correctamente alguna cuestión de naturaleza federal -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, situación que no encontró patentizada en la especie, en tanto el reclamo insistía con argumentos ya abordados por esa sede y se desentendía de lo efectivamente resuelto, sin que la parte consiguiera demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas (v. fs. 19).

Por otro lado, razonó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edifica su queja, pues no ha logrado evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dicen conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo (v. fs. 19 vta.).

Sumó a lo expuesto lo dicho por la Corte



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.704

federal en la causa "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTEL. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo" (v. fs. 20).

Señaló que la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del código de rito carece de virtualidad y concluyó en que el recurso no presenta la idoneidad y carga técnica necesaria para abrir la instancia pretendida (v. fs. 19 vta. y 20).

III. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 25/28).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 25/26).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de doble instancia, defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 26 vta.).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones

///

esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de revisión amplia de la condena, legalidad, defensa, inocencia, *in dubio pro reo*, lo que afecta la garantía del debido proceso, con la consiguiente desnaturalización de la función revisora que debiera cumplir el órgano intermedio (v. fs. 27).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la revisión de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación de la aplicación de la pena sometida por la parte- (v. fs. cit.).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.704

pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, puntualmente a las normas convencionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la imposibilidad de revisión en instancias superiores y del *ne bis in ídem*" -v. fs. 28, subrayado en el original).

IV. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

IV. 1. En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

Conforme fuera reseñado en el apartado II se advierte que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su

///

admisibilidad.

Cabe agregar que la defensa no sólo denunció exceso en la jurisdicción, sino que lo hizo desprovisto de un señalamiento concreto de dicho déficit, lo que no prospera en atención al carácter específico que, como es sabido, debe revestir tal denuncia -v. fs. 27- (conf. causa P. 127.129, resol. de 12-VII-2017; P. 130.118, resol. de 9-IX-2018; P. 131.288, resol. de 19-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; entre otras).

IV. 2. Para más, en contraposición a ello, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (v. fs. 27), lo que no logra contrarrestar la falencia aludida.

IV. 3. Las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de la arbitrariedad tampoco proceden.

La recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto (v. fs. 27) sin relacionar dicha tacha con lo acontecido concretamente en autos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de C.D.J., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.704

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1715